



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00032-00
Demandante	José Fernando Osorio Cifuentes
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Auto Sustanciación No.	00232-20

El señor **José Fernando Osorio Cifuentes**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 155 del CPACA (Ley 1437 de 2011):

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

1. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Conforme lo dispuesto por el Art. 171 del CPACA., corresponde al Juez emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que la misma cumpla con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la demandante, dentro del término de cinco (05) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

De igual manera, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial, por **José Fernando Osorio Cifuentes** contra la **Procuraduría General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **Procuraduría General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Estado al demandante, **José Fernando Osorio Cifuentes**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, acorde a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dentro del término de cinco (05) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

NOVENO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **Oscar Eduardo Guzmán Sabogal** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.444.978 y T.P. No. 299.097 del C.S.J. para que actúe conforme a los lineamientos del poder concedido obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Firmado

RUTDER

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 028, notifico a las partes la presente providencia, hoy 22 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Por:

ENRIQUE

CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9537c97ea5978e5d37ac0e59a11e8b44ea5bb6ad9ea43d000118d5d10ea0a3

Documento generado en 21/07/2020 12:20:13 p.m.